Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 0 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 6 de julio de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), como consecuencia de las lesiones personales y daños habidos en el vehículo de su propiedad, matrícula (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 282/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 9 de junio de 2023, con registro de entrada del día 12 de junio de 2023 en el Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución dictada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la citada corporación, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada, superior a 6.000 euros -concretamente, un total de 31.083,33 euros-, determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

---

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

3. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), el art. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el art. 54 de la LRBRL, la Ley 14/1990 de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias (LMC).

4. El reclamante, (...), ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su persona y en la motocicleta de su propiedad, tal y como acredita en el procedimiento. No obstante, en este caso, actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de (...) (art. 5 LPACAP).

5. Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la corporación municipal, titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño, que es el de pavimentación de las vías públicas, conforme a lo dispuesto en los arts. 25.2 d) y 26.1.a) LRBRL.

El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC en relación con el art. 124.4.ñ) LRBRL y el art. 92, párrafo segundo, LPACAP, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

No obstante, y como se indica en el Fundamento de Derecho segundo de la Propuesta de Resolución, la competencia para resolver el presente procedimiento administrativo le corresponde, por delegación del Sr. Alcalde-Presidente (art. 9 LRJSP y arts. 32 y 40 LMC), a la Sra. Concejala del Área de Gobierno, de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

También está legitimada pasivamente la entidad concesionaria (...)/(...) U.T.E., encargada del mantenimiento de la red viaria, a cuyo funcionamiento se imputan los daños por los que se reclama, de acuerdo con el art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

A la vista de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (dictámenes n.º 270/2019, de 11 de julio, y n.º 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...) . Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el

contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será esta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces este será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a esta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (*v.* Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

Pues bien, en el presente caso consta acreditado que (...)/(...) U.T.E. ha sido llamada al procedimiento administrativo en su condición de interesada ex art. 4.1, letra b) LPACAP.

6. La reclamación se presentó el 31 de marzo de 2022, habiéndose producido el hecho dañoso el 1 de abril de 2021, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

7. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP, para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

La reclamación de responsabilidad patrimonial se fundamenta, según el escrito de reclamación, en lo siguiente:

«PRIMERO.- (...) es titular del vehículo (...), matrícula (...) .

SEGUNDO.- El pasado 1 de abril de 2021, el citado vehículo (...), matrícula (...), se encontraba circulando por la vía (...), cuando poco antes de llegar a la intersección con la calle (...), no pudo evitar un socavón que allí se encuentra, lo que provocó que saliera despedido del vehículo, perdiendo el conocimiento.

De lo anteriormente relatado se levantó atestado con número 1026/2021 (...).

TERCERO.- DAÑOS OCASIONADOS.- Como consecuencia de los daños ocasionados, derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público de parques y jardines, mi mandante se ve abocado a reclamar a ese Ayuntamiento para que le abone los gastos, y cuantos daños y perjuicios se le han ocasionado por tales hechos, y cuyo importe se concreta prudencialmente en:

DAÑOS MATERIALES: la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (593,12 €) de acuerdo con informe de valoración del perito A. R. C., que se aporta bajo el NÚMERO CUATRO (4) DE DOCUMENTOS.

DAÑOS PERSONALES: Mi representado tuvo que ser trasladado en ambulancia al hospital Insular, permaneciendo hospitalizado en la UMI hasta el 14 de abril de 2021.

No obstante, mi mandante ha resultado lesionado y ha continuado en tratamiento rehabilitador, permaneciendo en situación de baja laboral hasta el pasado día 4 de marzo de 2022.

Por tanto, los daños personales causados en el accidente de tráfico ascienden, por el momento a las siguientes cantidades:

-La cantidad de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA CÉNTIMOS, correspondientes a los 14 días de perjuicio personal muy grave por los días que estuvo hospitalizado en la UMI, conforme al baremo de tráfico para 2021.

-La cantidad de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (17.748,72 €), correspondientes a los 324 días de perjuicio personal moderado por los días que ha permanecido mi mandante en situación de baja laboral, conforme al baremo de tráfico para 2021.

En resumen, asciende la reclamación a la cantidad de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS CON SETENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (19.816,74 €).

(...)

CUARTO.- No obstante, mi mandante está siendo valorado a fin de determinar las posibles secuelas que han podido causársele a consecuencia del accidente, estando pendientes de informe de perito especialista en valoración del daño, el cual se aportará tan pronto se disponga del mismo, por lo que la cantidad reclamada en concepto de daños personales se podría ver incrementada».

Se aporta junto a la reclamación: escrito otorgando representación a favor de (...), documentación acreditativa de la titularidad del vehículo, atestado de la Policía Local n.º 1026/2021, informe de valoración pericial de daños del vehículo, documental médica, y partes de baja/alta laboral del reclamante.

Se solicitan en la reclamación, como medios de prueba, además de dar por reproducida la documental aportada, la declaración testifical de los policías locales que instruyeron el atestado, así como de (...), cuya dirección se facilita. Además, se anuncia la aportación de informe pericial médico de valoración de lesiones, así como se interesa la testifical del perito evaluador.

III

1. En la tramitación del procedimiento no se han observado irregularidades que obsten la emisión de dictamen de fondo del asunto, pues, si bien no se ha evacuado trámite probatorio, no se ha causado indefensión al interesado, que aporta atestado de la Policía Local, pues se han tenido por ciertos los hechos reclamados, desestimando la Propuesta de Resolución la reclamación por falta de nexo causal entre el accidente y el funcionamiento de la Administración.

2. No obstante, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. Mas, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos, que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

3. Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 31 de marzo de 2022 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento.

- El 17 de junio de 2022 se aporta por el reclamante informe pericial de valoración de las lesiones por las que se reclama**,** por importe de 30.490,21 euros.

- El 10 de febrero de 2023 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación del interesado y se designa instructor y secretario del procedimiento, de lo que recibe notificación el reclamante el 24 de febrero de 2023.

- El 10 de febrero de 2023 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras, que lo emite el 9 de marzo de 2023, señalándose en el mismo*:*

«1.El hecho objeto de la reclamación habría tenido lugar en la calle (...) a la altura del n.º 152.

2.Existe orden de trabajo de fecha 29 de enero de 2021, en referencia a la existencia de baches sin reparar tras el recorrido efectuado en la calle (...), a la empresa (...)/(...) U.T.E. (...) encargada del mantenimiento de la red viaria, sin que hasta la fecha la misma haya dado por concluidos los trabajos.

3.Existe orden de trabajo de fecha 4 de febrero de 2021, relativa a la reparación de baches en calzada en la curva intersección con la calle (...), a la citada empresa, siendo ejecutada con fecha 29 de abril de 2021.

4.Visitado dicho emplazamiento el día 8 de marzo de 2023, se aprecia que la vía donde se encontraba el bache tiene un ancho de unos 7,00 m, es de doble sentido y su velocidad está limitada a 40 km/h.

5.El citado bache se encontraba a unos 2,00 m del bordillo izquierdo, sentido hacia la calle (...).

6.Se adjuntan órdenes de trabajo, parte de trabajo y fotografías».

- El 27 de abril de 2023 se acuerda la apertura de trámite de audiencia, de lo que recibe notificación el interesado en la misma fecha, presentando escrito de alegaciones el 10 de mayo de 2023.

- Asimismo, el 18 de mayo de 2023 se confiere trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento de la red viaria, (...)/(...) U.T.E., que recibe notificación en la misma fecha, presentando escrito de alegaciones el 24 de mayo de 2023.

- El 29 de mayo de 2023 se emite Propuesta de Resolución.

IV

1. Como hemos razonado reiteradamente, la carga de probar el nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio público incumbe al reclamante, según la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), según los cuales recae la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el actual art. 67 LPACAP exige, entre otros requisitos, que en su escrito de reclamación el interesado proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

2. En el presente caso, si bien la Administración da por cierta la realidad del accidente y de las lesiones sufridas por el reclamante, entiende que no se da la relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio público viario.

A tal efecto, en relación con el nexo causal debemos señalar, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, señaló que

«*la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico*»; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: «*Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla*» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «*como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle*».

El criterio de este Consejo Consultivo no puede ser diferente. Por ello hemos razonado reiteradamente que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de motocicletas que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los usuarios están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad.

En efecto, como manifestábamos ya desde nuestro DCC 338/2015, de 1 de octubre de 2015, y en el propio DCC aludido en la Propuesta de Resolución (DCC 13/2019, de 10 de enero), entre otros, la legislación de seguridad vial dispone que los conductores deben circular con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno (en la actualidad art. 10.2 del Real Decreto Legislativo

6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en adelante LTCVM-SV y 17.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo -RGC, en adelante- si bien las referencias a esta norma se deben entender referidas al Real Decreto Legislativo 6/2015, mencionado anteriormente, como establece la Disposición Adicional primera); de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (art. 13 LTCVM-SV, art. 18 RGC); adecuando la velocidad del vehículo al estado de la vía de manera que pueda detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión.

3. En este asunto, del análisis de la documentación obrante en el expediente se extrae lo siguiente:

- Los agentes de la Policía Local, tal como se desprende de su informe, no fueron testigos presenciales de los hechos, habiéndose personado, en el referido lugar del siniestro tras el mismo, señalando el atestado: «*Varios vecinos de la zona lo encontraron caído boca abajo, por lo que se desconoce si la caída fue en sentido ascendente o descendente*». De ello se detrae, también, que, pese a haberse solicitado testifical de (...) en la reclamación, no consta en el atestado policial que ni éste, ni ninguna otra persona hubiera presenciado el accidente.

- Las irregularidades existentes en la calzada no resultaban, sin perjuicio de las alegaciones de la concesionaria, que señala su inexistencia, a la vista del informe del Servicio y de las propias fotografías aportadas por el reclamante, por sí solas, determinantes para la producción de un siniestro como el descrito, ni conllevaban peligro alguno para la conducción. Así, en el informe del Servicio de Vías y Obras se señala que la vía donde se encontraba el bache tiene un ancho de unos 7,00 m, es de doble sentido y su velocidad está limitada a 40 km/h, a lo que se añade que el citado bache se encontraba a unos 2,00 m del bordillo izquierdo, sentido hacia la calle (...).

Por ello, dado el gran ancho de la vía y la visibilidad del bache, que no se encontraba en un lugar sorpresivo, señalándose en el informe de la Policía Local «*visibilidad buena*», en todo momento el conductor pudo evitar transitar sobre la referida irregularidad o hacerlo con la correspondiente diligencia. Al respecto se ha apreciado oportunamente, en las alegaciones del concesionario, que *«si bien la velocidad máxima permitida en ese punto de la vía es de 40km/h, se debe tener en*

consideración que, según la trayectoria descrita por el reclamante, se incorporaba desde la calle (...) hacia la calle (...), siendo por tanto necesario realizar el correspondiente "ceda el paso" existente y perfectamente visible, tanto por marca vial como por señal vertical, situados en la zona final de curva y con pendiente ascendente.

Teniendo en cuenta que la distancia del "ceda el paso" hasta el bache serializado por el reclamante se encuentra a escasos 25,60 m, y en pendiente ascendente, la velocidad adquirida en el lugar del incidente debiera ser notablemente menor a la máxima permitida, esto es, debiendo haber respetado el "ceda el paso" descrito y adaptado a las condiciones de la vía.

En adición, y de haberse adaptado la velocidad del vehículo de dos ruedas a los factores expuestos, también se podría haber sorteado la anomalía gracias al espacio existente entre el bache y bordillo de 2,00 m, señalado en el punto 5 del informe de Vías y Obras, que lo hacen perfectamente sorteable y con total seguridad».

Por último, se ha de resaltar que no se ha acreditado la dinámica del accidente, hasta tal punto que el propio informe de la Policía Local concluye las diligencias haciendo constar, el 25 de abril de 2021: *«"según manifiesta la esposa del accidentado", su esposo, (...), le manifestó que el accidente se pudo producir al perder el control de la motocicleta al pisar el bache. Manifestación que no se ha podido ratificar al no contestar a las llamadas telefónicas de esta Unidad».*

De lo anterior se ha de concluir que no existe relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de la existencia de bache en el asfalto, y el daño por el que se reclama, pues no ha resultado acreditada la manera precisa en la que se produjo el accidente, sin que el bache existente sea causa suficiente, atendiendo a las circunstancias de señalización de la vía, que implicaba una reducción de velocidad por la existencia de un ceda el paso próximo, la anchura de la calzada, así como la ubicación del desperfecto, plenamente visible, por lo que la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo resulta conforme a Derecho al desestimar la reclamación del interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación patrimonial del interesado, es conforme a Derecho.